



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 818-2018

Lima, 21 de marzo del 2018

VISTO:

El expediente N° 201600014758 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, MARSА) y a la empresa Contratista Minera Luz S.A.C. (en adelante, la CONTRATISTA MINERA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **31 de enero de 2016.-** Se produjo el accidente mortal del trabajador Lorenzo Mamani Vaca, en la unidad minera MARSА.
- 1.2 **1 de febrero de 2016.-** MARSА comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **2 al 4 de febrero de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Retamas" de MARSА.
- 1.4 **10 de febrero de 2016.-** MARSА presentó a Osinergmin el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **27 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1375-2017 se notificó a MARSА el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **4 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1376-2017 se notificó a la CONTRATISTA MINERA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **7 de julio de 2017.-** MARSА presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **13 de julio de 2017.-** La CONTRATISTA MINERA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 **8 y 9 de marzo de 2018.-** Se notificó los Oficios N° 144-2018-OS-GSM y 145-2018-OS-GSM a MARSА y la CONTRATISTA MINERA, respectivamente, por medio de los cuales se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 115-2018.
- 1.10 **15 de marzo de 2018.-** MARSА y la CONTRATISTA MINERA presentaron sus descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 115-2018.



2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MARSA y la CONTRATISTA MINERA de la siguiente infracción:

- Infracción al literal d) del artículo 233° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La labor paralizada temporalmente Estocada 4 (labor de acceso a CHP1 – SN 2867-S – Tajos 503 y 504), no estaba clausurada con tapones y otros que impidieran el ingreso de personas.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta quinientas cincuenta (550) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS

Descargos al Oficio de Inicio PAS

MARSA y la CONTRATISTA MINERA manifiestan lo siguiente:

- a) El señor Lorenzo Mamani Vaca, trabajador de la CONTRATISTA MINERA con cargo de bodeguero, ingresó el día del accidente mortal al SN 2867-S del nivel 2867 sin contar con la autorización respectiva conforme lo establece el literal g) del artículo 16° de su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (fojas 250), a pesar de que existían letreros que prohibían el ingreso de personal a la Estocada N° 4 (acceso a la SN 2867-S, Nivel 2870, lugar donde ocurrió el accidente mortal). Adjunta check list del bodeguero señor Lorenzo Mamani Vaca del día 24 de enero al 29 de enero del 2016.
- b) Conforme a lo verificado durante la visita de supervisión, la Estocada N° 4 era una labor de acceso a la Chimenea CHP1, al SN 2867-S y a los Tajos 503 y 504, labores que se encontraban en “proceso de cierre” desde el 16 de diciembre de 2015, motivo por el cual contaban con una tubería de relleno hidráulico y una tercera línea de ventilación, por tanto, estas labores



no se encontraban paralizadas ni temporal ni definitivamente. El relleno en los Tajos 503 y 504 se realizaba conforme al PETS "Recepción de Relleno Hidráulico en Labores" (código: PETS-MIN-43).

El proceso de relleno de estas labores se inició el 27 de diciembre de 2015, el cual no fue constante durante todas las guardias debido a que se debe esperar para permitir el drenaje del agua. Se culminó el proceso de relleno el día 20 de enero de 2016, ingresando un total de 1 835 m² de relave, dándose por topeada la labor; no obstante, debido a la gran cantidad de relave utilizado, el ingreso de personal de operación debía efectuarse después de unos 10 o 12 días, tiempo que demora la eliminación del agua para la sedimentación del relave.

Es por ese motivo que no se retiró la tercera línea de ventilación y manga hasta el pie de la Estocada N° 4, toda vez que posteriormente debía ingresarse a la labor para evaluar los tajos y para verificar el correcto percolado y sedimentación del relleno hidráulico.

Considerando que la Estocada N° 4 no se encontraba paralizada, se bloqueó con sogas y letrero de prohibido el pase, y no mediante tapón, siendo el propio señor Lorenzo Mamani Vaca quien proporcionó la soga y el letrero. Adjunta Memorandum N° 002-2016/SS.GG.MINA, programa de relleno hidráulico y manifestación del Ingeniero Alberto Vargas Ramirez, Jefe de servicios generales de MARSA.

- c) Se le pretende sancionar por falta de tapón en la Estocada N° 4 sin tener en consideración que esta labor no se encontraba paralizada temporal, ni definitivamente, y que además sí contaba con "otros" tipo de señales prohibitivas que impedían el ingreso de personal (soga y letrero), conforme lo dispone el literal d) del artículo 233° del RSSO.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 115-2018.

- d) MARSA y la CONTRATISTA MINERA reiteran los descargos señalados en los literales a), b) y c), haciendo énfasis en que los Tajos 503 y 504 no estaban paralizados y en éstos se realizaban una serie de inspecciones, siendo que la presencia de la tercera línea de ventilación se encontraba operativa, lo que demuestra que se realizaba trabajos de manera periódica.

El objetivo de la colocación de letrero prohibitivo era impedir el paso o acceso del personal a una labor en proceso de cierre, y no dar a entender a los trabajadores que era una labor paralizada.

Asimismo, precisan que la dinámica del proceso de explotación minera incluye una serie de trabajos de distinta duración, siendo que los intervalos de tiempo entre cada actividad no deben ser confundidos como periodos de paralización de una labor.

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción del accidente:

Titular Minero:	Minera Aurífera Retamas S.A.
Unidad Minera:	Retamas
Empresa Contratista Minera:	Contratista Minera Luz S.A.C. ¹



Accidentado:	Lorenzo Mamani Vaca ²
Ocupación:	Bodeguero
Fecha y hora del accidente:	31 de enero de 2016, 06:30 horas
Lugar del accidente:	SN 2867-S, Nivel 2870, Zona Inclínados

En la guardia noche del día 20 de enero de 2016 se culminó el proceso de relleno hidráulico de los Tajos 503 y 504, razón por la cual el capataz Gregorio Valderrama solicitó al señor Lorenzo Mamani que le proporcionara un letrero de prohibición de paso para colocarlo en la Estocada 4, a fin de que nadie pueda ingresar a la zona comprendida por Estocada 4 – CHP1 – SN 2867-S – Tajos 503 y 504. El día 28 de enero se cambió dicho letrero por uno reflectivo que indicaba “Prohibido el pase de peatones”.

Aproximadamente a las 06:00 horas del día 31 de enero de 2016, el operador Richard Kana se acercó a la bodega para recoger explosivo, donde observó al señor Lorenzo Mamani manipulando con sus llaves el purgador frente a la Estocada 4; luego, el operador Richard Kana se retira y ve al señor Lorenzo Mamani ingresando a la Estocada 4.

Aproximadamente a las 07:00 horas, el operador Richard Kana regresó a la bodega para dejar su *checklist* y se encontró con el capataz Severino Bernui, quien le preguntó si había visto al señor Lorenzo Mamani. Luego, se dirigieron a la Estocada 4, donde el señor Richard Kana observó las llaves del señor Lorenzo Mamani en el suelo, por lo que presumieron que había bajado por la Estocada 4. Ante esta situación, apagaron sus lámparas para ver si había alguna luz abajo en la CHP1, pero no vieron nada, así que decidieron ingresar por la CHP1. Al llegar al pie de la CHP1, el capataz Severino Bernui observó al señor Lorenzo Mamani tirado en el piso del SN 2867-S.

Al salir de esta zona, se comunicaron con el Jefe de Guardia Eduardo de La Cruz para proceder con el rescate del señor Lorenzo Mamani. Sin embargo, el paramédico luego de su revisión confirmó el deceso de este trabajador.³

4.2 **Infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO.** *La labor paralizada temporalmente Estocada 4 (labor de acceso a CHP1 – SN 2867-S – Tajos 503 y 504), no estaba clausurada con tapones y otros que impidieran el ingreso de personas.*

El literal d) del artículo 233° del RSSO establece lo siguiente:

“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda: (...)

d) En el caso que la labor minera estuviera paralizada temporal o definitivamente deberá estar clausurada con tapones y otros que impidan el ingreso de personas”.

Al respecto, el literal a) del numeral 2.4.3 del Informe de Supervisión (fojas 95) señala lo siguiente:

“2.4 Informe de la Investigación de la ocurrencia del Accidente Mortal (...)

¹ Empresa inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras (N° de registro 169113708) (foja 369) y contratada por MARSA según “Contrato de ejecución de trabajo de exploración, preparación, desarrollo y explotación minera” para efectuar trabajos y servicios especializados de explotación minera (fojas 331 a 352).

² Trabajador de la empresa Contratista Minera Luz S.A.C. (fojas 8, 218, 233 y 234).

³ El croquis y fotos de la visita de supervisión del accidente mortal constan a fojas 76, 77, 122 a 133.



2.4.3 Causas:

a. Falta de Control

La falta de control del titular minero en las labores que se encuentran paralizadas temporalmente en cuanto a la colocación de tapones o bloqueos que impidan el ingreso de personas (...) en la labor (SN2867-S, Nivel 2879)".

Se observa en la fotografía N° 6 (fojas 125) que la Estocada N° 4, labor de acceso a la CHP1, al SN 2867-S y a los Tajos 503 y 504, sólo contaba con un letrero de "prohibido el paso de peatones" sostenido por una sogá y no tenía tapón.

Ahora bien, es conveniente mencionar las siguientes declaraciones recabadas durante la supervisión:

- Ing. Miguel Farfán Chuecas (Asistente de Superintendencia General de MARSa). Ante la pregunta: "¿En su concepto a que se debió la ocurrencia del accidente (...)?", respondió: "(...) la actitud de Mamani al ingresar a una labor bloqueada (soga con un letrero de "prohibido el pase de peatones (...)")" (fojas 150 y 151).
- Ing. Ernesto Ninoshka Morales Castillo (Ingeniero de Seguridad de la CONTRATISTA MINERA). Ante la pregunta: "¿Como Ing. de seguridad de la Contrata COMILUZ como podría haber prevenido la muerte?", respondió: "La medida preventiva por seguridad fue de colocar una sogá y letrero prohibitivo (...)")" (fojas 153).

En ese orden de ideas, se evidencia que no se clausuró la Estocada N° 4 (labor de acceso a CHP1 – SN 2867-S – Tajos 503 y 504) con tapones y otros medios que impidan el ingreso de personas a la labor, a pesar de encontrarse paralizada temporalmente.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que la labor paralizada temporalmente Estocada 4 (labor de acceso a CHP1 – SN 2867-S – Tajos 503 y 504), no estaba clausurada con tapones y otros que impidieran el ingreso de personas, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el literal d) del artículo 233° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Lorenzo Mamani Vaca, ocurrido en el SN 2867-S el día 31 de enero de 2016.

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también se exige la corrección de los efectos derivados de la



misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos señalar que la presente imputación se encuentra referida al incumplimiento del literal d) del artículo 233° del RSSO, al verificarse la falta de tapón en la Estocada 4 (labor de acceso al SN 2867-S, zona del accidente mortal) y no al incumplimiento del literal g) del artículo 16° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de MARSÁ. En ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado por MARSÁ y la CONTRATISTA MINERA al no guardar relación con la presente imputación.

Cabe indicar que el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el inciso l) del artículo 101° del TUO de la LGM dispone que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

En tal sentido, la responsabilidad administrativa del titular minero y la empresa CONTRATISTA MINERA no se elude, ni disminuye por la conducta de los trabajadores que le prestan servicios, siendo responsable ante los resultados de su actividad minera y de las consecuencias derivadas del incumplimiento a las obligaciones exigibles, que en el presente caso devino en un accidente mortal.

Sobre la existencia de letreros que prohibían el ingreso de personal a la Estocada N° 4, corresponde señalar que esta medida resultó ser insuficiente para impedir el ingreso del señor Lorenzo Mamani Vaca a la Estocada 4, dado que no impidió el ingreso de personas a esta labor paralizada, lo cual demuestra que correspondía la instalación de una barrera física (tapón) u otra similar que cumpla esta finalidad, más aun si se tiene en consideración la presencia del personal que labora en zonas aledañas a la Estocada N° 4.

Cabe precisar que el cumplimiento de la obligación dispuesta en el literal d) del artículo 233° del RSSO mediante la implementación oportuna de un tapón u otra barrera física similar en la Estocada N° 4 hubiera impedido el ingreso del señor Lorenzo Mamani Vaca o de cualquier otro trabajador a esta labor, a pesar del cumplimiento u omisión de lo establecido en el Reglamento Interno de Seguridad y Salud o de la señalización implementada.



A mayor abundamiento, la colocación de una sogá y un letrero no sustituye de modo alguno la obligación cuyo incumplimiento ha sido imputado.

Referente al descargo b), se advierte que de acuerdo a lo verificado en campo por la supervisión y lo manifestado por los representantes del propio titular minero, el proceso de relleno de los Tajos 503 y 504 culminó el día 20 de enero de 2016, posteriormente se requiere un tiempo de percolación de 10 a 12 días, debido a la cantidad de relave utilizada, motivo por el cual se bloqueó la Estocada N° 4 con una sogá y letrero de prohibido el paso, al ser la labor de ingreso a los mencionados tajos.

De lo anterior se evidencia que la Estocada N° 4, labor de acceso a la CHP1, el SN 2867-S y los Tajos 503 y 504, sí se encontraba paralizada temporalmente por un periodo de 10 a 12 días, tal como lo declara MARSA, mientras ocurría el proceso de percolación del relleno hidráulico, es decir, dicha labor se encontraba paralizada a la fecha de la ocurrencia del accidente mortal del señor Lorenzo Mamani Vaca sobrevenido el día 31 de enero de 2016.

Asimismo, cabe precisar que durante este periodo (del 20 al 31 de enero de 2016) no se ha evidenciado que haya existido presencia de personal, la ejecución de trabajos, ni que las condiciones de seguridad hubiesen sido favorables para el ingreso de trabajadores en las labores señaladas, por lo que resulta evidente que la Estocada N° 4 (labor de acceso a la Chimenea CHP1, al SN 2867-S y a los Tajos 503 y 504) se encontraba paralizada temporalmente. En tal sentido, el hecho de que no se haya retirado la tercera línea de ventilación y la manga en la Estocada N° 4, no desvirtúa la paralización temporal de esta labor minera.

Al respecto debe tenerse en cuenta las siguientes declaraciones que forman parte del Informe de Investigación del Accidente Mortal presentado por MARSA:

- Ing. Alberto Vargas Ramírez (Jefe de Servicios Generales de MARSA), quien manifestó lo siguiente respecto al accidente ocurrido: *"(...) El día 20 de enero guardia de noche se culmina con el proceso de relleno hidráulico, ingresando a los tajos en mención (503 y 504) un total de 1 834.95 m³ de relave (...) Como es de su conocimiento, por la gran cantidad de relave ingresado y ser una labor inclinada, el ingreso del personal de operación para la explotación debe ser después de 10 a 12 días como mínimo, tiempo que demora la eliminación del agua para sedimentación del relave"* (fojas 19).
- Señor Gregorio Valderrama Esquivel (Capataz de Relleno Hidráulico de la CONTRATISTA MINERA), quien manifestó lo siguiente respecto al accidente ocurrido: *"(...) El día 20 de enero se terminó de rellenar los tajos 503 y 504 y se colocó un letrero de señalización que decía prohibido el paso colgado con una sogá, en la Estocada 4 (...) "* (fojas 32).

Conforme al literal d) del artículo 233° del RSSO, dispone que las labores paralizadas temporalmente deben estar clausuradas *"con tapones y otros que impidan el ingreso de personas"*; es decir, otras barreras físicas suficientes para impedir el ingreso de personal en estas labores mineras.

En cuanto al descargo c), corresponde señalar que de acuerdo al análisis efectuado en los descargos a) y b), la Estocada N° 4 era una labor que se encontraba temporalmente paralizada durante la ocurrencia del accidente mortal del señor Lorenzo Mamani Vaca.



Los otros tipos de señales implementadas no cumplen con lo dispuesto en la obligación materia de imputación y no impiden el ingreso de los trabajadores conforme exige el RSSO. En efecto, se produjo el ingreso del trabajador fallecido, de manera que resulta improcedente argumentar que las medidas a las que se recurrieron cumplen con lo dispuesto en el RSSO.

Respecto al descargo d), nos remitimos al análisis de los descargos a), b) y c), señalados previamente.

Sin perjuicio de lo anterior, reiteramos que la presencia de la tercera línea de ventilación en la zona de trabajo no desvirtúa el hecho que la Estocada N° 4, labor de acceso a la CHP1, el SN 2867-S y los Tajos 503 y 504 estaban paralizadas temporalmente durante el proceso de percolación del relleno hidráulico, esto es, a la fecha de ocurrencia del accidente mortal del señor Lorenzo Mamani Vaca sobrevenido el día 31 de enero de 2016. Además, en el periodo que va del 20 al 31 de enero de 2016 no se había evidenciado la presencia de personal, la ejecución de trabajos y que las condiciones de seguridad hubiesen sido favorables para el ingreso de trabajadores en las labores mencionadas.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 115-2018 (fojas 437 a 441), la infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO resulta sancionable con una multa de cuarenta y cinco con noventa y nueve centésimas (45.99) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁴ en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección para la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al literal d) del artículo 233° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, MARSA y la CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

⁴ Disposición Complementaria Única.



Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, MARSA y la CONTRATISTA MINERA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, durante la visita de supervisión se verificó que el día 3 de febrero de 2016, MARSA colocó un tapón de malla de 4x4 pulgadas en la Estocada N° 4 (fojas 125), por lo que corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

MARSA y la CONTRATISTA MINERA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo del costo postergado⁵*

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales y mano de obra (S/ enero 2016)⁶	803.30
Tipo de cambio, enero 2016	3.439
Fecha de detección	31/01/2016
Fecha de acciones correctivas	03/02/2016
Periodo de capitalización en días	3
Tasa COK diaria ⁷	0.04%
Costos capitalizado (US\$ enero 2016)	233.84
Beneficio económico por costo postergado (US\$ febrero 2016)	0.25
Tipo de cambio, febrero 2016	3.508
IPC febrero 2016	122.44
IPC enero 2018	127.59
Beneficio económico por costo postergado (S/ enero 2018)	0.91

⁵ Se aplica la metodología de costo postergado debido a que el titular minero clausuró con tapón la labor materia de imputación.

⁶ Incluye el costo de taponeo de la estocada 4 (labor de acceso a CHP1 - SN 2867-S – Tajos 503 y 504), la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, y un perforista con su ayudante.

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.



Escudo Fiscal (30%)	0.27
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ enero 2018)	0.64

Fuente: Exp. 201400132392, CAPECO, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

- *Cálculo del costo evitado*⁸

Descripción	Monto (S/)
Costo de especialistas (S/ enero 2016) ⁹	65,917.60
Tipo de cambio, enero 2016	3.439
Tasa COK mensual	1.07%
Número de meses	244
Costos capitalizado (US\$ enero 2018)	24,754.30
Tipo de cambio, enero 2018	3.217
Escudo Fiscal (30%)	23,887.54
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ enero 2018)	55,737.60

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

- *Cálculo de la multa*¹⁰

Descripción	Monto (S/)
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ enero 2018)	0.64
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ enero 2018)	55,737.60
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ enero 2018)	60,272.50
Probabilidad de detección	30%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	190,862.90
Multa (UIT) ¹²	45.99

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A. y CONTRATISTA MINERA LUZ S.A.C. con una multa solidaria ascendente a cuarenta y cinco con noventa y nueve centésimas (45.99) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal d) del artículo 233° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto

⁸ Se aplica la metodología de costo evitado, considerando los costos no incurridos por no contar con especialistas que verifiquen que todas las labores paralizadas estén clausuradas con tapones u otros medios que impidan el acceso de personas.

⁹ Incluye la participación de especialistas encargados: Ingeniero de Seguridad y Jefe de Guardia Mina. Periodo; periodo de 1.94 meses, desde el 4 de diciembre de 2015 (supervisión anterior) y el 31 de enero de 2016 (fecha del accidente mortal). Gerente de Seguridad: bajo criterio de razonabilidad, periodo mínimo de contratación, 1 mes.

¹⁰ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 1.1.9: Hasta 550 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160001475801

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

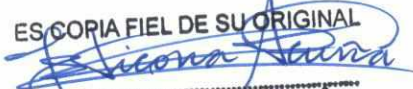
Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 21/03/2018
15:16:23

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JORGE EDWIN TICONA ACUÑA
OSINERGMIN

22 MAR 2018

